



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SENTENCIA Nº 3.013 /2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

R. APELACIÓN Nº 1048/2019

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE
D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADOS
D. SANTIAGO MACHO MACHO
D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES
D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección Funcional 2ª

En la ciudad de Málaga, a 22 de octubre de 2019

Esta Sala ha visto el presente el recurso de apelación núm. 1048/2019, interpuesto por el Letrado Sr. Hergueta González, en nombre y defensa de [REDACTED] contra la sentencia n.º 41/19, de 25 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º SIETE de MÁLAGA, al PA 222/17, compareciendo como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendida por Letrado de la Asesoría Jurídica Municipal.



Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº SIETE de Málaga dictó la sentencia en el encabezamiento reseñada inadmitiendo el recurso interpuesto por el ahora apelante.

SEGUNDO.- Contra la mencionada resolución judicial, es interpuesto y sustanciado recurso de apelación con escrito presentado el 20/03/2019, con base a los motivos que se exponen, pidiendo resolución por la que, previa estimación del recurso, se revoque la Sentencia en los pronunciamientos del presente objeto del presente recurso y se acuerde la estimación íntegra de la demanda presentada a instancias frente al Ayuntamiento de Málaga condenando a dicha Administración a la impugnación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y a la devolución de los ingresos indebidos abonados en concepto de este impuesto por los dos inmuebles (vivienda y aparcamiento) y que ascienden a la cantidad de 2.889,26 euros, acordando su devolución más los intereses de demora que legalmente correspondan, con expresa imposición de las costas a la parte demandada y apelada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

TERCERO.- La defensa del Ayuntamiento impugna el recurso con escrito de 28/03/19, oponiéndose a su estimación por las razones que se hacen constar, pidiendo sentencia desestimando el recurso de apelación.

CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado día dieciséis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº SIETE de Málaga dictó la sentencia número 41/19, de 25 de febrero, al PA 222/17, que falla inadmitir el recurso interpuesto por la parte ahora apelante frente a la desestimación presunta de la reclamación presentada el 3 de septiembre de 2016, en la que formulaba "recurso reposición e impugnación para devolución de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana" (sic) en relación a las liquidaciones 2313909 y 2313910, abonadas el 19 de julio de 2016.

SEGUNDO

.-Frente a dicha sentencia la parte apelante alega, en síntesis:



- Fallo provoca una indefensión total a mi defendido, el cual, por desconocimiento y falta de información por parte del Ayuntamiento de Málaga, han provocado que no pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española. Y esto es así porque, después de interponer mi defendido el recurso de reposición administrativo oportuno y no ser resuelto después de más de seis meses, se le obliga reclamar a otro organismo administrativo antes de ir a la vía judicial, con el consiguiente tiempo perdido por parte de [REDACTED] sin que le resuelvan sus reclamaciones. Todo ello agravado por la no información a mi defendido por parte del ayuntamiento de Málaga sobre la necesidad de agotar la vía económica-administrativa previa ante el jurado tributario antes de ir a la vía judicial, ocasionando esta circunstancia un agravio tremendo a mi defendido que le impide poder tener la tutela judicial efectiva ante su reclamación de la impugnación de la plusvalía cobrada indebidamente por el Ayuntamiento de Málaga.

Esto ha conllevado y conlleva a que una de las principales causas de la dilación en la justicia deriva de la obligación de agotar la vía administrativa antes de poder interponer recurso contencioso-administrativo y esta condición para acceder a la tutela judicial efectiva es especialmente gravosa en materia tributaria, en la que resulta necesario y poco útil agotar la vía económico-administrativa para interponer recurso en sede judicial, lo que provoca un retraso de varios años hasta lograr esa tutela judicial, que es lo que le está pasando a mi defendido.

Efectivamente, el aumento de la litigiosidad tributaria y la falta de medios de los Tribunales Económico-Administrativos han incrementado notablemente el tiempo de resolución de estos recursos en vía administrativa, y a esa dilación en vía administrativa todavía debe añadirse el tiempo de resolución del recurso en vía judicial. Ello está generando en [REDACTED] unos costes significativos en tiempo y dinero, así como un retraso en el acceso a la justicia que, según la mayoría de la doctrina, es difícilmente conciliable con el principio de tutela judicial efectiva. En este contexto, el Tribunal Supremo ha dictado la sentencia de 21 de mayo de 2018, que constituye una auténtica revolución en la forma de entender y aplicar el tradicional privilegio administrativo de revisar sus actos antes de someterlos a control judicial, al menos en los supuestos en los que el único motivo de impugnación es la ilegalidad de un reglamento o la inconstitucionalidad de una ley. En esos casos en los que sólo se invoca la ilegalidad o inconstitucionalidad de las normas aplicadas al dictar el acto impugnado, la Administración carece de competencia para apreciar el vicio invocado, lo que determina inexorablemente la desestimación del recurso interpuesto. Pese a ello, también en estos supuestos era preceptivo agotar la vía administrativa previa antes de interponer recurso contencioso-administrativo. De este modo, la vía administrativa previa se convierte en un trámite innecesario que retrasa la finalización del procedimiento. Y en este caso en particular pasa lo mismo puesto que esta parte reclama que el cobro del impuesto de plusvalía cuando no existe un incremento del valor del inmueble al venderlo es totalmente inconstitucional, con lo que eso no puede hacerlo ni declararlo un organismo administrativo, convirtiéndose este trámite en algo innecesario que lo único que provoca es una pérdida de tiempo y dinero al que reclama, de ahí que consideremos que esta Sentencia aquí recurrida produce una indefensión a mi defendido y por tanto una



vulneración del principio de la tutela judicial efectiva.

Frente a esta postura rígida (el tener que agotar la vía administrativamente de forma inexorable) y completamente contraria al principio de eficacia en la actuación de los poderes públicos, el Tribunal Supremo ha reinterpretado este mandato legal con una gran dosis de sentido común y ha admitido que, en los casos señalados, pueda el contribuyente interponer recurso contencioso-administrativo directamente, sin necesidad de agotar la vía administrativa previa. En concreto, el Tribunal Supremo ha interpretado que el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, debe prevalecer sobre el derecho de la Administración a revisar sus propios actos. Y, a tal efecto, ha considerado especialmente relevante que el derecho de la Administración a revisar sus actos es una opción legislativa que no está expresamente contemplada en la Constitución. Por ello, la sentencia comentada finaliza afirmando que en aquellos casos en los que, por razones competenciales, es imposible que la pretensión del recurrente sea estimada por la Administración, el agotamiento de la vía administrativa previa es "un peaje" innecesario que los contribuyentes deben soportar antes de solicitar la tutela judicial. Peaje que resulta desproporcionado y vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva, como lo entiende el Tribunal Supremo. De este modo, el Tribunal Supremo abre la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo sin agotar la vía administrativa previa cuando dicha instancia sea manifiestamente innecesaria en la resolución de la controversia, como es este caso que aquí nos ocupa. Se trata de una medida que debe ser tenida muy en cuenta por todos los organismos judiciales, por la Administración y por los administrados. De un lado, porque implicará una reducción de costes materiales y humanos en una actividad carente de utilidad; y, de otro, porque conllevará una reducción de la duración de los procesos de impugnación de actos administrativos dictados en aplicación de normas ilegales o inconstitucionales. Aunque la sentencia se refiere exclusivamente a supuestos de impugnación de actos tributarios locales considerados inconstitucionales (porque traía causa en un recurso directo contra una liquidación de la plusvalía municipal que el recurrente consideraba inconstitucional, como es este el caso que aquí nos ocupa), su argumentación podría ser perfectamente extrapolable a otros supuestos de impugnación de actos administrativos, tributarios o no, dictados por cualquier Administración, en los que únicamente se invoque la ilegalidad o inconstitucionalidad de las normas que los fundamentan. En cualquier caso, esta parte entiende que será previsible que, tarde o temprano, el Tribunal Supremo también se pronuncie sobre estos supuestos.

- Evidentemente, la práctica demuestra que en la mayoría de las ocasiones el superior que revisa la legalidad y oportunidad de lo resuelto por el inferior no lo modifica, revoca o anula sino que, por el contrario, lo confirma. De esa forma, el agotamiento preceptivo de la vía administrativa, es forzar al administrado a sacar agua de un pozo seco, con la consiguiente indefensión que pueda producir en el administrado.

Este argumento de agotar la vía administrativa (en este caso por dos veces) es igualmente frágil, puesto que, en nuestro ordenamiento jurídico los límites de la discrecionalidad se encuentran plenamente positivizados o juridificados. En efecto, el artículo 15 de la Ley General de la Administración Pública dispone que la discrecionalidad esté sometida, en todo caso, a los límites impuestos, expresa o implícitamente, por el ordenamiento para que su ejercicio sea razonable y eficiente.



Por su parte, los artículos 16 y 17 de ese cuerpo normativo fijan límites expresos para el ejercicio de la potestad discrecional tales como las reglas unívocas o de aplicación exacta de la ciencia y de la técnica, los principios elementales de la justicia, la lógica o la conveniencia y los derechos fundamentales del administrado.

Sobre el particular, el artículo 158, párrafo 4, de la Ley General de la Administración Pública dispone que "Se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, en las circunstancias del caso". Por su parte, el numeral 160 preceptúa que "El acto discrecional será inválido, además, cuando viole reglas elementales de lógica, de justicia o de conveniencia, según lo indiquen las circunstancias de cada caso".

Por consiguiente, al formar parte del parámetro de legalidad los límites jurídicos y metajurídicos de la discrecionalidad -por encontrarse positivizados- el Juez contencioso-administrativo debe, también, controlar su transgresión.

De esa forma, queda suficientemente demostrado que en nuestro ordenamiento jurídico, resulta totalmente infundada la afirmación tajante y antojadiza que en vía administrativa se revisa la legalidad y la oportunidad y que en sede jurisdiccional sólo se fiscaliza la legalidad.

- En el marco de un proceso contencioso administrativo subjetivo, universal y plenario -que es el concebido por el constituyente en el artículo 49 de la Carta Política- el carácter obligatorio del agotamiento de la vía administrativa resulta manifiestamente inconstitucional.

En efecto, aunque se pueda argumentar la libertad de configuración o discrecionalidad del legislador al diseñar los diversos procesos, debe tomarse en consideración que uno de los límites de la potestad legislativa los es el principio de igualdad (artículo 33 de la Constitución Política), conforme al cual no se pueden crear procesos asimétricos en los que a una de las partes se le otorgan privilegios o prerrogativas que no obedecen a razones objetivas y razonables.

Debe tomarse en consideración que los principios rectores de la organización y actuación administrativas de la eficiencia y eficacia administrativas plasmados en la propia Constitución Política (artículo 140, inciso 8) y la Ley (artículos 4, 225 y 269 Ley General de la Administración Pública) están subordinados a los derechos fundamentales y deben ceder ante éstos, puesto que, constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico. En tal sentido, los artículos 41 y 49 de la Constitución Política le confieren a los administrados el derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida. Desde luego, que el acceso a la tutela judicial solo puede tener tales connotaciones si se le permite al administrado acudir a ella directamente. El carácter vinculante de la vía administrativa previa provoca un sensible atraso y un obstáculo para acceder a las instancias judiciales lo que puede provocar, a la postre, una denegación de justicia. La vía administrativa previa prolonga, de forma inconveniente, el acceso a la tutela judicial efectiva, por cuanto, entre la adopción del acto y su impugnación en vía judicial existe un lapso considerable representado por la necesidad de interponer y agotar los recursos administrativos al que hay que adicionar, desde luego, la lentitud fisiológica y patológica del proceso contencioso administrativo lo que puede dar al traste con las situaciones jurídicas sustanciales aducidas por el administrado y provocar el dictado de sentencias inútiles.





Evidentemente, el agotamiento de la vía administrativa constituye una pesada carga para el administrado que lo puede forzar a aceptar, con la desnaturalización consecuente de la jurisdicción contenciosa administrativa, las condiciones excesivas y abusivas que impone la Administración Pública.

Todo esto aquí expuesto ha llevado a mi defendido que, con esta Sentencia aquí recurrida, se le esté privando del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, produciéndole una indefensión recogida en el artículo 24 de la Constitución Española. El tener que acudir ahora a una reclamación ante el Tribunal Económico administrativo después de haber esperado tanto tiempo a que el Ayuntamiento de Málaga responda y resuelva un recurso de reposición ante una reclamación de un cobro indebido por inconstitucional de una plusvalía (es decir acudir doblemente a la vía administrativa antes de empezar a reclamar en vía judicial) es algo totalmente inconstitucional que deja en indefensión a [REDACTED] y por tanto huérfano de poder reclamar ante los juzgados lo cobrado de forma inconstitucional, que ha llevado al Juzgador a ni siquiera entrar en el fondo del asunto reclamado en el Recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- A la anterior argumentación opone la parte apelada, en síntesis:

- En primer lugar, nos remitimos a lo fundamentado al respecto en la Sentencia que se impugna, que aunque breve es muy clara al respecto, ya que la ley también lo es. Cita así lo dispuesto en los artículos 137 y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, donde se regula dicha obligación de interponer reclamación económico-administrativa ante el órgano especializado, cuya resolución que es la que pondrá fin a la vía administrativa, no pudiendo alegarse, a juicio de esta parte, que el recurrente no fue informado sobre la necesidad de agotar la vía administrativa ante el Jurado Tributario, ya que el desconocimiento de la Ley no justifica su incumplimiento.

En el presente caso es un hecho cierto que no se ha agotado la vía administrativa porque, frente a la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos presentada por el actor, el recurrente no interpuso reclamación económico-administrativa con carácter previo a la vía jurisdiccional.

En el mismo sentido de la Sentencia hoy impugnada se han pronunciado recientemente los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Málaga números 4 y 5.

Así, en un caso prácticamente idéntico al presente, pues se trataba también de una devolución de liquidación de IVTNU desestimada presuntamente sin que se hubiese interpuesto la preceptiva REA, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 4 de Málaga en la Sentencia dictada el día 5 de diciembre de 2017 (recurso núm. P.A. 623/2015), declaró inadmisibles el recurso contencioso administrativo, manifestando en su Fundamento de Derecho Segundo lo siguiente: (...)

Asimismo, el Juzgado de lo Contencioso n. 5 de esta capital, en su más reciente Sentencia de 5 de octubre de 2018 (P.A. 338/2018), también en caso desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Málaga de solicitud de reintegro de cantidad abonada en relación con liquidación tributaria en concepto de IVTNU, con posterior resolución expresa, inadmitió el citado recurso al no haberse interpuesto la preceptiva REA, razonando lo siguiente: (...).

Esta propia Sala comparte dicho criterio de inadmisión, no privándose en ningún caso al





recurrente del derecho a la tutela judicial efectiva, criterio que no puede variar atendiendo a la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2018 alegada de contrario, ya que como se dice en el propio recurso de apelación, los casos en que por la misma se admite la interposición de recurso contencioso-administrativo directamente sin agotar la vía administrativa previa se limita a los supuestos en los que, por razones competenciales, es imposible que la pretensión del recurrente fuese estimada por la Administración, lo cual no es el caso..

CUARTO.- La sentencia fundamenta la inadmisión del recurso del siguiente modo:

"...SEGUNDO.- CAUSA DE INADMISIÓN.

El Ayuntamiento opone la inadmisibilidad del recurso por no haberse ejercitado la reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario prevista en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 108 de la misma Ley, redactados ambos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

Dice el primero de los preceptos citados ("Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas") que

"1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección e tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal...

2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el art. 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo".

Mientras que el 108 establece:

"Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley".

TERCERO.- El actor impugna en esta vía jurisdiccional la denegación presunta de la impugnación de una liquidación tributaria y una solicitud de devolución de ingresos indebidos, sin haber interpuesto previamente la preceptiva reclamación económico-administrativa ante el Jurado tributario, lo que por sí solo justifica la inadmisión del recurso sin perjuicio de lo que a continuación se dirá en materia de costas."

QUINTO.- Conforme al artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicado supletoriamente al proceso contencioso administrativo, el recurso de apelación, puede suponer un nuevo examen de las actuaciones realizadas por la sentencia dictada en



primera instancia de acuerdo con los motivos impugnatorios que se articulan en el mismo, lo que hace que los Tribunales de segunda instancia limiten el conocimiento de lo litigioso al examen y valoración de sus motivos de apelación, sin que sea preciso un examen completo y por segunda vez de todo lo actuado en la instancia.

En este sentido, el Tribunal Supremo en distintas ocasiones, cuando era competente para conocer del antiguo recurso de apelación frente a las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso, señaló en varias ocasiones que el recurso de apelación ha de tender a hacer valer los motivos por los que una decisión jurisdiccional dictada en la instancia es jurídicamente vulnerable. Así la STS del 15 de julio de 2009, Recurso: 1308/1988, en su FD 2º, o la STS 4595/2014 de 7/11/2014, REC 3504/2012, que en su FD 3º, dice:

”Como señala para un caso semejante la sentencia de la Sección Quinta de esta Sala de 22 de noviembre 7 de diciembre de 2010 (casación 5951/2006), que cita otros pronunciamientos anteriores,

<< [el] método seguido por la representación del recurrente sería reprobable incluso si se tratase aquí de un recurso de apelación, pues aunque en este pueden ser replanteados y revisados todos los aspectos fácticos y jurídicos de la controversia, su articulación no puede consistir en una mera reiteración de la demanda. Pero la técnica empleada resulta de todo punto inaceptable tratándose, como aquí sucede, de un recurso de casación, pues éste no constituye una segunda instancia sino un juicio a la sentencia; esto es, una vía singular de impugnación tendente a constatar si es o no ajustada a derecho la interpretación y aplicación de las normas realizada por el Tribunal de instancia. Y mal puede este Tribunal Supremo realizar esa labor si el recurso de casación no trata de rebatir o desvirtuar las razones dadas en la sentencia, sino que, sin mencionarlas siquiera, se limita a reproducir de forma prácticamente literal lo alegado en la demanda >>...”

También el Tribunal Constitucional en su sentencia de 27 de diciembre de 1994, afirma que el no incorporar un estudio crítico de las argumentaciones de la sentencia apelada es omisión que debe conducir a la desestimación del recurso de apelación.

Con esta doctrina jurisprudencial se pretende evitar un eterno retorno sobre los planteamientos dialécticos resueltos por el juzgador a quo, cuando por el apelante no se ha pretendido en la alzada un juicio analítico razonado de la motivación jurídica que integra la sentencia combatida.

Consideraciones que son obviadas al caso de autos, que ante una argumentación clara y precisa de la sentencia impugnada con exposición de la normativa que exige el agotamiento de la vía administrativa con la interposición de reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, no ofrece argumento alguno concreto de qué normas infrinja la sentencia impugnada, limitándose a hacer un excurso doctrinal que en puridad tampoco es aplicable al caso puesto que se refiere a opiniones doctrinales sobre los recursos administrativos estricto sensu (recursos de reposición y alzada administrativos), y no a las reclamaciones económico administrativas.

Respecto de estas tiene dicho la jurisprudencia, v. gr., STS de 4 abril 2013, rec.79/2011, en su FDº 2º:

“...el acto recurrido en vía judicial, según el Antecedente de Hecho Primero de la



sentencia- de un acto que no era susceptible de impugnación directamente en vía contencioso administrativa, tal como deriva del artículo 69.c)," La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación".

En relación con el artículo 25.1 "El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expesos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos" ambos de la LRJCA..... se desprende del artículo 226. b) de la Ley 58/2003 , General Tributaria, de 17 de julio, que adecua la regulación del ámbito de las reclamaciones económico administrativas a la materia sobre los tributos cedidos;

"Artículo 226. Ámbito de aplicación de las reclamaciones económico-administrativas.

Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con las siguientes materias:

b) La aplicación de los tributos cedidos por el Estado a las Comunidades Autónomas o de los recargos establecidos por éstas sobre tributos del Estado y la imposición de sanciones que se deriven de unos y otros.

(...) Cualquier otra que se establezca por precepto legal expreso".

De esta manera, el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas , en redacción aplicable al supuesto de autos, dispone:

" Artículo 20. [Conocimiento de reclamaciones tributarias].

1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las respectivas Administraciones en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá:

a) Cuando se trate de tributos propios de las Comunidades Autónomas, a sus propios órganos económico-administrativos. (...)

b) Cuando se trate de tributos cedidos, a los órganos económico-administrativos del Estado".

Sin embargo la parte recurrente no interpuso ni se ha acreditado que lo haya hecho, la reclamación económico-administrativa pertinente, sino que acudió directamente a la vía judicial provocando con ello que el acto impugnado deviniera firme e inatacable, aún cuando el día 17 de octubre de 2007 interpuso recurso contencioso administrativo, que, según lo expuesto, debió ser declarado inadmisibile por los jueces a quo. Si ello es así, no es necesario examinar ni la otra causa de inadmisibilidad aducida en el recurso, ni el resto de los motivos de casación"

En el ámbito local, la reclamación económico-administrativa previa a la vía judicial fue instaurada para los municipios de gran población, cual es Málaga, la reclamación económico- administrativa en el ámbito municipal, en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local y se dicta, con el carácter de orgánico, al amparo de lo dispuesto por el artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de



abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 226 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, todo ello por mandato de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley citada Ley 57/2003.

El Ayuntamiento de Málaga aprobó el Reglamento de su Jurado Tributario, ubicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia el día 23 de junio de 2004, que entró en vigor el día 23 de agosto de 2004, y ante el mismo deben sustanciarse para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga las reclamaciones que se deduzcan, en los términos establecidos en este Reglamento, sobre los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público que, por ser de su competencia, hayan sido dictados por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga o por Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas al mismo. (art.1.1).

SEXTO.- Procede la imposición de costas a la parte apelante conforme al art. 139.2 Ley 29/98.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso de apelación promovido en nombre de [REDACTED] contra la sentencia n.º 41/19, de 25 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º SIETE de MÁLAGA, al PA 222/17.

SEGUNDO.- Imponer el pago de las costas a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, para su ejecución.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Ilmos. Sres. al inicio reseñados.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

